



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PISFIL CAPUNAY Osvaldo Walter FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/08/2025 15:31:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LINARES SAN ROMAN Juan Jose FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2025 16:41:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: DIAZ VALLEJOS Jose Wilfredo FAU 20546803951 soft
Fecha: 11/08/2025 17:26:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MANZO VILLANUEVA Jose FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/08/2025 15:29:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CHACON VILLANERA FRANK HITLER / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2025 17:43:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sumilla: Irrenunciabilidad del derecho constitucional al descanso vacacional anual remunerado

I) SENTENCIA FUENTE:

1. Las normas legales -de toda especialidad-, deben interpretarse en conformidad con la norma suprema, constituyendo la *interpretación conforme* una técnica de interpretación, de la ley conforme a la Constitución.
2. Las normas de los artículos 102 y 104 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que contemplan el derecho al goce y derecho al cese de la compensación de las vacaciones anuales y remuneradas acumuladas, deben interpretarse conforme a las normas constitucionales, convencionales y legales, en el sentido anotado en el precedente vinculante.

II) PRECEDENTE VINCULANTE:

- I. El derecho a las vacaciones anuales remuneradas se alcanza luego de cumplir el ciclo laboral de doce meses de trabajo efectivo, detentando el carácter de obligatorio e irrenunciable.
- II. El disfrute o goce de las vacaciones anuales, se puede acumular hasta por dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio.
- III. El servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado con carácter de compensación vacacional.
- IV. La ley y su reglamento no autorizan renuncia ni limitación al pago de la compensación económica vacacional por periodos no gozados.
- V. La superación de más de dos periodos vacacionales acumulados sin que se haya hecho goce efectivo de estos, no restringe que al cese de la relación laboral el trabajador tenga derecho a la compensación vacacional por estos y todos los periodos vacacionales alcanzados y no gozados.

Lima, once de junio de dos mil veinticinco

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

I. VISTA, la causa número cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y uno - dos mil veintidós, en audiencia pública de la fecha integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández** (Presidenta) y los señores jueces supremos **Pisfil Capuñay**, **Linares San Román**, **Díaz Vallejos** y **Manzo Villanueva**; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.1. Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 04 de abril de 2022, interpuesto por el demandante, **Julio Víctor Davalos Flores**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintitrés de fecha 16 de



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

marzo de 2022, únicamente en el **extremo** que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciocho de fecha 31 de julio de 2019, que en su punto resolutivo segundo declaró **improcedente** el extremo de la demanda respecto al pago de la compensación vacacional del periodo de enero de 1996 a diciembre de 2008.

I.2. Antecedentes

a. Demanda

Julio Víctor Davalos Flores interpone demanda de fecha 06 de enero de 2015, adecuada por escritos de fechas 13 de abril de 2015 y 25 de mayo de 2016, y tiene fijado como petitorio que se dirige contra el silencio administrativo negativo operado respecto de su recurso de apelación, para que se le disponga el pago (reconocimiento) de sus vacaciones por el periodo laborado del 01 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2010, más los intereses legales que se hayan generado hasta la fecha de pago efectivo.

Sostiene el accionante que prestó servicios en la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre en el cargo de Alcalde, iniciado el 01 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998; siendo reelecto por la población para los periodos 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2002, 01 de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2006 y 01 de enero del 2007 hasta el 31 de enero del 2010, con lo cual ha acumulado la prestación de servicios por quince (15) años de manera consecutiva; no obstante, en dicho lapso no llegó a gozar del descanso vacacional que le correspondía, por razones propias de la responsabilidad y representatividad del ejercicio del cargo público, no obrando en los archivos municipales documentos por los cuales el Consejo Municipal haya autorizado el ejercicio de dicho derecho; por tanto, considera que el monto a liquidarse asciende a sesenta mil ciento cuarenta cinco con 42/100 soles (S/ 60,145.42) al cual debe agregarse los intereses legales y los costos del proceso.

Precisa que con fecha 23 de octubre de 2013 presentó escrito solicitando el reconocimiento y pago de la compensación vacacional que le correspondía sin que se diera atención a dicho requerimiento; por tal motivo, el 21 de octubre de 2014 impugnó por vía de apelación el acto administrativo ficto que se había configurado por el silencio administrativo negativo.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

Asimismo, fundamenta su derecho a las vacaciones y la compensación vacacional en el artículo 25 de la Constitución, el inciso d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 276 y los artículos 102 y 104 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; y, en tal sentido, agrega que el perder el derecho al uso físico como el de la compensación convertirían el derecho en uno de naturaleza renunciable, lo cual entraría en contradicción con el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM que, en su artículo 102, le otorga la condición de derecho irrenunciable y, añade que, pretender otorgar solo las dos últimas compensaciones vacacionales por el no uso físico del derecho en las dos últimas oportunidades anteriores al cese es violentar e incumplir las normas del citado Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

b. Sentencia apelada

Mediante sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciocho de fecha 31 de julio de 2019, el Juzgado Mixto e Investigación Preparatoria de Jorge Basadre resolvió:

Primero. - Declarar **fundada en parte** la demanda. En consecuencia: A) Ordenar a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre reconozca y otorgue el pago por concepto de compensación vacacional ascendente a dos (02) remuneraciones mensuales totales correspondientes a los dos últimos años (2009 y 2010) en que el demandante Julio Víctor Davalos Flores prestó servicios en el cargo de alcalde de la referida municipalidad, más los intereses legales laborales, en el plazo de diez días una vez firme o consentida sea la presente resolución. B) Declarar la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias sobre la solicitud de pago de compensación vacacional de fecha 23 de octubre del 2013 y del recurso de apelación de fecha 21 de octubre del 2014, por contravenir lo resuelto en la presente sentencia.

Segundo. - Declarar **improcedente** el extremo de la demanda respecto al pago de la compensación vacacional del periodo de enero 1996 a diciembre 2008.

Los fundamentos medulares que sustentan la decisión de la sentencia de primera instancia, son los siguientes:

- El primer párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, establece que “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley”, ostentando un Alcalde Municipalidad la condición de funcionario público conforme al literal a) del numeral 1) del artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público - Ley 281752. La Constitución en el párrafo final de su artículo 26 establece que los trabajadores tienen derecho a un descanso semanal y anual remunerados, supeditando su disfrute y compensación a lo regulado) por



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

ley o convenio. Asimismo, el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su artículo 24 literal d) que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos; además de lo que prescriben los artículos 102 y 104 del Reglamento - Decreto Supremo 005-80-PCM.

- Sobre los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, según el Informe Técnico N° 1282-2015-SERVIR/GPGS de fecha 24 de noviembre del 2015: *"No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva"*. También se invoca los pronunciamientos del Informe Legal N° 428-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 16 de noviembre de 2010, el Informe Técnico N° 1414-2015-SERVIR/GPGS de fecha 09 de diciembre del 2015; y, el Informe Técnico N° 1043-2016-SERVIR/GPGS de fecha 17 de junio del 2016.

- De la revisión de los actuados observa que la controversia no reviste mayor complejidad, considerando que la parte demandada ha reconocido que el accionante asumió el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre desde el 02 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre del 2010 y a la vez no registra pago por concepto de compensación vacacional, conforme se observa de lo expuesto por el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre mediante oficio de folios 93, corroborado con su récord laboral de folios 96 y 97, extremo que difiere en la fundamentación del demandante respecto al inicio del periodo en que prestó sus servicios, pues alega que fue desde el 01 de enero de 1996; no obstante, este punto no se encuentra acreditado, por el contrario, en la boleta de pago de folios 07 aportado por el accionante se consigna como su fecha de ingreso el 02 de enero de 1996.

- Concluye que el accionante asumió el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre y en el periodo que prestó servicios no obtuvo la compensación vacacional regulada por mandato legal; siendo ello así, únicamente corresponde a esta Judicatura establecer si el cálculo por dicho concepto corresponderá a la totalidad de años que prestó servicios o solo por el periodo acumulable que permite la ley. Al respecto, se concluye que no existiendo pronunciamientos vinculantes de la Corte Suprema o Tribunal Constitucional que permitan ir más allá de los límites legales (control difuso) de la acumulación de los periodos vacacionales, y que de la fundamentación de la demanda no se exponen razones de trascendencia para emitir un análisis excepcional para el caso concreto, únicamente corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre que reconozca y otorgue la compensación vacacional ascendente a dos (02) remuneraciones mensuales totales correspondientes a los dos últimos años (2009 y 2010) en que el demandante Julio Víctor Dávalos Flores prestó servicios en el cargo de Alcalde, no siendo posible reconocer



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

periodos anteriores al contravenir el mandato legal y al no presentarse una situación excepcional que permita superar dicho límite normativo

c. Sentencia de vista

Ante los recursos de apelación del demandante y del demandado, se emite sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha 16 de marzo de 2022 por el que la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que resuelve **confirmar** la apelada que resolvió declarar **fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene.

Los fundamentos medulares de la decisión de segundo grado, son los siguientes:

- Se desprende que se cuestiona el extremo de la sentencia que se declara improcedente la demanda, esto es el pago de la compensación vacacional del periodo de 1996 al diciembre del 2008. Al respecto, el apelante sostiene que las vacaciones son obligatorias e irrenunciables, que la norma legal ha precisado que las vacaciones son remuneradas e irrenunciables, por tanto, nadie puede perder este derecho por ninguna circunstancia, y más aún cuando no se hace uso del mismo por razones estrictas del servicio.
- Analizando las normas invocadas, si un trabajador cuyo vínculo se extendió por más de dos años y que nunca hizo efectivo el uso de sus vacaciones, al término de la relación laboral solo será acreedor a la compensación vacacional por los dos últimos periodos vacacionales no gozados, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276; esta condición de compensación vacacional, se reconoce solo al término del vínculo laboral del trabajador, en tal sentido, de estas disposiciones, se puede observar que la entidad únicamente podrá reconocer como máximo dos periodos vacacionales no gozados, indistintamente del motivo que haya originado el no goce oportuno. De este límite que la norma establece, se desprende que cualquier exceso de dos periodos vacacionales acumulados se pierde definitivamente; lo cual determina que sea imposible que la entidad reconozca el goce efectivo o el abono de la compensación vacacional respectiva.
- Como ha señalado la *A Quo* no existe habilitación legal, tampoco pronunciamientos vinculantes que permita abonar a los servidores este tipo de conceptos más allá de lo que permite la Ley (máximo de dos periodos vacacionales no gozadas), de lo contrario, se debe entender que este constituirá un pago indebido y posible responsabilidad administrativa, civil o penal; por lo que, no cabe amparar la pretensión del demandante para que se le pague la compensación vacacional del periodo de 1996 al 2008.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

La parte demandante, **Julio Víctor Davalos Flores**, interpone recurso de casación con fecha 04 de abril de 2022, el cual fue declarado procedente¹ mediante el auto calificadorio de fecha 23 de noviembre de 2023, por la siguiente causal:

(i) Infracción normativa del artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM

Expresa que el derecho a las vacaciones y a la compensación vacacional, cuando no se hace ejercicio de estos, se consagran en diversas normas legales que, entre ellas, el artículo 25 de la Constitución Política del Perú, establece como un derecho fundamental de todo trabajador al descanso semanal y anual remunerados, cuyo disfrute y compensación se regulan por ley o convenio, refiriendo que, si el trabajador no accede al goce físico del derecho, le alcanza la compensación que dispone la ley. Asimismo, advierte que el perder el derecho al uso físico, así como el de la compensación, convierte al derecho en uno renunciable, contradiciendo el artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, el cual le otorga la condición de derecho irrenunciable.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Delimitación del objeto del petitorio casatorio

1.1. El asunto que viene en casación, nos trae un tema jurídico que reviste complejidad y requiere dilucidarse en control de derecho, el cual se encuentra vinculado al derecho de vacaciones anuales y remuneradas de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento, y su eventual compensación ante su no goce a la fecha del cese.

Es preciso anotar que el asunto no es solo de ámbito legal, sino que, en armonía con nuestro Estado Constitucional de Derecho, el control en función nomofiláctica atiende en primer término a la supremacía de las normas constitucionales, y a la interpretación y aplicación de las leyes en compatibilidad con las normas constitucionales que a su vez constituyen parámetros de validez de las normas de nuestro sistema de Derecho.

¹ Cabe precisar que el recurso de casación de fecha 18 de abril de 2022, interpuesto por la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, a través de su procurador público, fue declarado improcedente por otro auto calificadorio en la misma fecha.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

1.2. Resulta pertinente indicar que, el recurso de casación en función nomofiláctica por control de derecho es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria.

En el presente caso, es objeto de pronunciamiento en materia contenciosa administrativa, el recurso de casación formulado por el demandante, **Julio Víctor Davalos Flores** por la causal de: **Infracción normativa del artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM**, planteando medularmente que, el pago por compensación vacacional no se encuentra legalmente limitado a solo dos periodos vacacionales acumulados.

1.3. Conforme al principio de corrección funcional, es atribución constitucional de la Corte Suprema resolver en casación los asuntos de su competencia -como resulta en este recurso-²; estando acreditada la Sala Suprema para satisfacer los fines esenciales de la casación -la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso y la uniformidad de la jurisprudencia³-; así como, para emitir **Sentencia Fuente**⁴ -como ya se ha realizado en otros procesos por la relevancia de los temas⁵- en la búsqueda de la eficiencia en el servicio de justicia, frente a los procesos en los que se discuten casos análogos⁶, garantizando una justicia predecible con la emisión de resolución con motivación idéntica, logrando prontitud, simplificación y uniformidad de la actividad de solución de conflictos en los procesos contenciosos administrativos.

² Constitución Política del Perú

Artículo 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Texto único Ordenado del Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Autorizada por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 25784, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo: "Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: (...) 2.- Motivación en serie. Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente".

Además, por la Directiva N.º 008-2013-CE/PJ sobre "Pautas para Resolver Casos Análogos en Materia Contenciosa Administrativa", aprobada por Resolución Administrativa N.º 211-2013-CE-PJ de fecha 2 de octubre de 2013.

⁵ Inicialmente, esta Tercera Sala De Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema con la sentencia fuente de la Cas. N.º 40038-2022 Lima, fecha 4 de julio de 2024.

⁶ Procesos análogos: la misma materia, pretensión, entidad a la que se demanda.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

1.4. En este sentido, emitir una Sentencia Fuente implica desarrollar sólidos fundamentos jurídicos que sirvan de sustento para casos análogos, favoreciendo la emisión de ejecutorias supremas con celeridad que no requieren repetir la totalidad de la argumentación jurídica de la sentencia fuente, sino sustentarse en ella, con las indicaciones puntuales e identificación específica del fundamento, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Así, **la presente ejecutoria suprema se constituye en una Sentencia Fuente** de aquellos casos que cumplan los criterios de identificación de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y el derecho discutido referido al **derecho a la compensación de aquellos periodos vacacionales anuales y remunerados no gozados**, la misma materia contencioso administrativa y contra las entidades del Estado demandadas sujetas al mismo régimen laboral público, permitiendo que: *“los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho evitando a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se ha establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”*⁷.

1.5. Es sustancial incidir en las finalidades del recurso de casación, acogidas en las normas del artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, sobre la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia, involucrando en función nomofiláctica el control de derecho de la sentencia de vista y, aportando a la seguridad jurídica en la formación de la jurisprudencia, en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho, que tiene a la Constitución como norma suprema, preeminente y vinculante, para todo gobernante y gobernado, para la administración y administrados, para toda autoridad, incluidos y, especialmente, para los jueces de un Poder del Estado como es el Poder Judicial. Por consiguiente, se recurre a la interpretación jurídica de la ley conforme con las normas del bloque de constitucionalidad.

Segundo. Sobre los sustentos de la causal e identificación del tipo de infracción normativa denunciada

⁷ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1067, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27584.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

2.1. Los argumentos del recurso consignados en el auto calificadorio, inciden principalmente en el sustento constitucional de la compensación vacacional que: **i)** el artículo 25 de la Constitución establece el derecho fundamental de todo trabajador al descanso semanal y anual remunerados cuyo disfrute y compensación se regulan por ley o convenio, refiriendo que, si el trabajador no accede al goce físico del derecho, le alcanza la compensación que dispone la ley; **ii)** el perder el derecho al uso físico o goce vacacional, así como el de la compensación vacacional, convierten al derecho en uno renunciable, vulnerando la norma del artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM -que le otorga el carácter de irrenunciable-; lo cual suma a un tercer argumento (que se extrae del mismo recurso casatorio) y que está relacionado con el sustento acogido por la sentencia de vista, de que: **iii)** pretender otorgar solo las dos últimas compensaciones vacacionales -por el no uso físico del derecho en las dos últimas oportunidades anteriores al cese-, es violentar e incumplir los artículos 102 y 104 del citado Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

2.2. De los fundamentos y argumentos del recurso resulta que, la infracción normativa denunciada incide en “interpretación errónea” de la disposición infralegal; esto es, que reconociendo que se trata de la disposición legal que el sistema jurídico aporta para la solución del caso, sin embargo, el operador jurídico le otorga un sentido interpretativo normativo que no corresponde al dispositivo legal.

2.3 Para entender este tipo de *infracción*, es preciso subrayar que resulta además de necesario, imprescindible que los jueces atiendan que, no es lo mismo disposición y norma jurídica, estando ante dos términos con diferente sentido y contenido, así una disposición legal puede contener una o varias normas jurídicas, por su parte la norma jurídica es la identificada e individualizada, es el resultado de la interpretación, la norma que brinda la solución que el ordenamiento jurídico prevé para el caso.

Enfatizando el destacado jurista Riccardo Guastini que la interpretación se refiere a la atribución de sentido o significado a un texto normativo⁸, de ahí que la distinción entre disposición y norma resulte fundamental en esta actividad⁹. La **disposición**

⁸ GUASTINI, Riccardo. Disposición Vs. Norma. En: POZZOLO, Susanna & ESCUDERO, Rafael (Editores). *Disposición Vs. Norma*. Lima: Palestra Editores, 2011, pág. 133.

⁹ Si bien en la doctrina se debate los distintos sentidos de interpretación (entre ellos, actividad, resultado), reconocen que para algunos autores como Guastini, distinguen entre



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

es (parte de) un texto aún *por interpretar*; mientras que, la norma es (parte de) un texto *interpretado*¹⁰. Es: “la actividad interpretativa la que da origen a la norma, la que implica **el paso de la disposición a la norma**, siendo por tanto una actividad necesaria en todos los casos”¹¹ -aún en aquellos que se consideren que la norma es clara, es también preciso conocer y para ello el Juez informe que sentido normativo está aplicando.

Distinción que es relevante en el razonamiento de las resoluciones judiciales, no siendo suficiente transcribir los contenidos de los textos legales, sino en esencia realizar el procedimiento interpretativo y expresar el resultado en las premisas normativas que el Juez ha determinado y que está aplicando para la solución jurídica del caso¹².

2.4 Ataño precisar que la infracción normativa por interpretación errónea no se produce en la fase de selección de la disposición legal, sino en la interpretación de la misma, esto es, cuando se resuelve un caso arribando a una solución que no corresponde a causa de un error del operador jurídico en la fase de interpretación jurídica, otorgando a la disposición un sentido normativo que no le corresponde y que no detenta corrección material; en términos genéricos, se incurre en infracción por interpretación errónea cuando se utiliza y se resuelve aplicando una norma que no corresponde a una adecuada interpretación de la disposición legal y/o infralegal.

La interpretación errónea no supone la discusión en la disposición que resulta aplicable para resolver una *litis*, sino esencialmente en su sentido normativo como resultado de una labor interpretativa. Explicando el autor Juan Carlos Hitters sobre este tipo de infracción normativa que: *“La interpretación errónea se lleva cabo cuando no se le da a la disposición su verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no resulta de su contenido; por equivocación en la indagación de su acepción. Es decir, se elige bien la normativa, pero se le asigna un significado*

disposición y norma. Citado por LIFANTE VIDAL, Isabel, Interpretación Jurídica y teoría del Derecho, Editorial Palestra, Lima 2010, paginas 50.

¹⁰ Cfr. GUASTINI, Riccardo, pág. 136.

¹¹ Cfr. LIFANTE VIDAL, Isabel, Interpretación Jurídica y teoría del Derecho, Editorial Palestra, Lima 2010, paginas 50, 51.

¹² Precedente Administrativo N° 120-2014-PCNM, fecha 28 de mayo de 2014. Item IV.1, 6.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

*distinto al que realmente tiene. Estamos en presencia de un error en la base jurídica o premisa mayor*¹³.

En el silogismo jurídico del contexto de justificación interna, la interpretación errónea se relaciona específicamente con la premisa normativa (mayor) o base jurídica –esto es, *el dispositivo normativo y su significado que decida aplicarse*–, y solo determinando correctamente la premisa mayor es que, luego de determinada también la premisa fáctica (menor), finalmente se podrá arribar a su vez a una conclusión correcta, que viene a ser la solución jurídica del caso, en la aplicación de la consecuencia jurídica de la premisa normativa; caso contrario, no se podrá cumplir con la garantía de la función jurisdiccional de resolver conforme a las razones que el derecho suministra. En palabras de Hitters, en referencia a la interpretación errónea: *“se produce este vicio cuando no obstante haberse elegido la norma adecuada, se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ellas consecuencias que no resultan de su contenido”*¹⁴.

Para cierto sector de la doctrina, el silogismo jurídico en el razonamiento jurídico es complejo y contiene varias etapas, entre otros, una fase de calificación jurídica, en la que se acude al derecho, el que utilizando normas-reglas, describe conductas a las que se les asigna una consecuencia jurídica, estas conductas componen los supuestos de hecho, respecto de los cuales corresponde identificar la norma precisa, esto es, individualizar la norma que corresponde al caso: *“decir el derecho en un caso consiste en individualizar la norma jurídica aplicable cuyo supuesto de hecho incluye ese caso, subsumir el caso en dicha norma y declarar los efectos que ella dispone para él. Pues bien, esta individualización del derecho correspondiente al caso, por la cual se da encaje a este en una norma, es por antonomasia la calificación jurídica del caso”*¹⁵.

2.5 Ahora bien, estando en sede casatoria y que no se encuentran en discusión las premisas de hecho, tampoco se cuestionan las disposiciones que resultan aplicables al caso concreto -esto es, el artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM-, teniendo delimitado que el asunto se refiere a la interpretación que de éste corresponde, y de sí la sentencia de vista ha incurrido en error al establecer el

¹³ HITTERS, Juan Carlos. *Recursos Extraordinarios y Casación*, Buenos Aires: Editorial Platense, 1998, página 277-278.

¹⁴ HITTERS, Op. Cit. Pág. 274.

¹⁵ RODRÍGUEZ-TOUBES, Joaquín. *Interpretación y Calificación Jurídica de Hechos*. En: Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá, XII, pág. 8.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

sentido de la premisa normativa que le ha conducido a la decisión de desestimar la pretensión de la demanda, es que consideramos adecuado a continuación, proceder con identificar el sentido normativo acogido y que sustenta la decisión de la sentencia de vista, para luego efectuar la labor interpretativa y establecer si la recurrida ha vulnerado o no, las normas denunciadas.

Tercero. - Premisa normativa interpretada y aplicada por la sentencia de vista

3.1 En la tarea del control jurídico de la motivación de la sentencia de vista, corresponde identificar el razonamiento y argumentos que se han expresado en ella en relación a la compensación vacacional y a la norma denunciada en sede casatoria:

R₁. De los agravios invocados por el apelante, desprende que se cuestiona el extremo de la sentencia que declara improcedente la demanda, esto es el pago de la compensación vacacional del periodo de 1996 al diciembre del 2008. Al respecto, el apelante sostiene que las vacaciones son obligatorias e irrenunciables, que la norma legal ha precisado que las vacaciones son remuneradas e irrenunciables, por tanto, nadie puede perder este derecho por ninguna circunstancia, y más aún cuando no se hace uso del mismo por razones estrictas del servicio

R₂. Analizando las normas invocadas, éstas señalan que, un trabajador cuyo vínculo se extendió por más de dos años y que nunca hizo efectivo el uso de sus vacaciones, al término de la relación laboral solo será acreedor a la compensación vacacional por los dos últimos periodos vacacionales no gozados, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276; esta condición de compensación vacacional, se reconoce solo al término del vínculo laboral del servidor, en tal sentido, de estas disposiciones, se puede observar que la entidad únicamente podrá reconocer como máximo dos periodos vacacionales no gozados, indistintamente del motivo que haya originado el no goce oportuno. De este límite que la norma establece, se desprende que cualquier exceso de dos periodos vacacionales acumulados se pierde definitivamente; lo cual determina que sea imposible que la entidad reconozca el goce efectivo o el abono de la compensación vacacional respectiva. [SIC]

R₃. No existe habilitación legal, tampoco pronunciamientos vinculantes que permita abonar a los servidores este tipo de conceptos más allá de lo que permite la ley (máximo de dos periodos vacacionales no gozadas), de lo contrario se debe entender que este constituirá un pago indebido y posible responsabilidad administrativa, civil o penal, por lo que no cabe amparar la pretensión del demandante para que se le pague la compensación vacacional del periodo de 1996 al 2008.

Examinando el razonamiento y argumentos de la sentencia de vista, entiéndase **R₂**, ésta se ha expresado en torno a los artículos 102 y 104 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, dispositivos invocados por el demandante en su escrito de apelación



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

conforme anota la recurrida en su punto II. 2.1-, considerando la recurrida de las disposiciones invocadas que, un trabajador cuyo vínculo se extendió por más de dos años y que nunca hizo efectivo el uso de sus vacaciones, al término de la relación laboral solo será acreedor a la compensación vacacional por los dos últimos periodos vacacionales no gozados; insistiendo que, de las disposiciones se extrae que la entidad únicamente podrá reconocer como máximo dos periodos vacacionales no gozados, indistintamente del motivo que haya originado el no goce oportuno; lo cual califica como límite legal y de que cualquier exceso de dos periodos vacacionales acumulados se pierde definitivamente.

3.2 El sentido interpretativo acogido por la sentencia de vista de los artículos 102 y 104 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, que le sirve para arribar y justificar su decisión de desestimar por improcedencia la pretensión de compensación vacacional del periodo de enero 1996 a diciembre 2008, en que hay un límite legal para el reconocimiento como máximo de dos periodos vacacionales no gozados, indistintamente del motivo que haya originado el no goce oportuno, es el siguiente:

Al término de la relación laboral el trabajador tendrá el derecho al reconocimiento del pago de la compensación vacacional sólo por los dos últimos periodos vacacionales no gozados, perdiéndose el derecho de ser compensado por cualquier otro periodo adicional no gozado, sin importar el motivo del no goce oportuno.

Correspondiendo en el considerando siguiente realizar la labor interpretativa de las normas denunciadas.

Cuarto. - Interpretación de las normas del artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM

4.1 Los fundamentos medulares del recurrente -acorde con lo anotado en el considerando 2.1 *ut supra*- residen en que, conforme al ordenamiento jurídico no se le puede limitar la compensación vacacional que se desprende de su derecho irrenunciable y constitucional al descanso anual remunerado y en que, la sentencia de vista lo estaría vulnerando al sostener que después de acumulados dos periodos vacacionales se pierde el derecho a la compensación vacacional.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

Es preciso circunscribir que, en este caso no hay debate sobre los hechos, tampoco sobre el derecho del demandante a las vacaciones anuales y remuneradas, ni de que éstas puedan ser compensadas posterior a su cese, sino que en estricto lo que se requiere establecer en control de derecho, si ciertamente existe limitación legal para el pago de la compensación vacacional sólo por los dos últimos periodos vacacionales no gozados, perdiéndose el derecho de ser compensado por cualquier otro periodo adicional no gozado, sin importar el motivo del no goce oportuno.

En la labor interpretativa que conduzca en corrección material a la premisa normativa, es obligatorio acudir a las normas constitucionales y legales que brindan sustento y contenido a las normas del artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, en tanto el tema que se vincula esta referido a la compensación vacacional por periodos no gozados, específicamente -según se tiene fijado de los puntos controvertidos-¹⁶ la determinación de acuerdo al ordenamiento jurídico, si: *“Corresponde el pago al demandante de vacaciones del periodo laborado del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2010, más los intereses legales”*.

4.2 En relación al sustento constitucional, resulta inexorable atender que, en un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución se erige como norma suprema fundamental del ordenamiento jurídico, que prevalece y sirve como parámetro de validez respecto de las demás normas jurídicas. Precisamente, el artículo 51 de la Constitución¹⁷ recoge el principio de supremacía constitucional dentro de la constelación normativa que estructuran el aparato estatal. La fórmula del “Estado Constitucional” posiciona a la ley en una relación de adecuación y, por tanto, de subordinación a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución¹⁸.

4.2.1 Coincide la doctrina en la constitucionalización del orden jurídico, señalando Aguiló Regla -siguiendo a Guastini- que este proceso supone la imposición del modelo de la interpretación de las leyes conforme con la Constitución, lo cual -más que una interpretación de la Constitución- es una interpretación de la ley en armonía con la norma suprema; a su vez, esto significa que, de todas las

¹⁶ Mediante resolución número trece, de fecha 20 de mayo de 2017, se declaró saneado el proceso, se fijaron puntos controvertidos, se ordenó la remisión del expediente administrativo y se admitieron medios probatorios.

¹⁷ Constitución Política del Perú

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

¹⁸ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil*. 3ra. edición, Madrid: Editorial Trotta, 1999, pág. 34.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

interpretaciones posibles de una ley, el juez descartará todas a aquellas incompatibles con la Constitución¹⁹. Es necesario afianzar como indica el autor citado que, **la interpretación conforme es una técnica de interpretación, no de la Constitución, sino de la ley**²⁰, que logra identificar la norma legal en compatibilidad constitucional: *“la interpretación conforme es aquella que adecua o armoniza la ley a la Constitución (previamente interpretada, claro está), eligiendo — frente a una doble posibilidad interpretativa— el significado (es decir, la norma) que evita toda contradicción entre la ley y la Constitución”*²¹.

Por tanto, conviene recordar que en un Estado Constitucional de Derecho **la interpretación de las diferentes disposiciones que integran el ordenamiento jurídico no puede encontrarse aislada del marco de validez que establece la Constitución**, cualquiera que sea la materia o especialidad²². Esto no significa que la ley sea inobservada o que el Juez prescinda de las normas reglas aplicando solo normas principios, sino en claridad, que toda norma legal debe ser interpretada y aplicada en conformidad con lo que tienen previsto las normas constitucionales.

4.2.2 Especialmente en nuestro sistema de administración de justicia en corrección funcional, impone a los jueces la obligación -que emana del artículo 138 de la Constitución²³- de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, siendo a partir de esta prelación normativa de *administrar justicia con arreglo a la Constitución* como orden suprema, es que se manifiesta el principio de “interpretación conforme” en el sentido de que toda interpretación jurídica de las normas legales e infralegales, debe efectuarse conforme con la Constitución.

¹⁹ Cfr. AGUILÓ REGLA, Josep. “Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras”. En: LIFANTE, Isabel (Editora). *Interpretación jurídica y teoría del Derecho*, Lima: Palestra Editores, 2010, pág. 16.

²⁰ GUASTINI, Riccardo. *Filosofía del Derecho Positivo. Manual de teoría del Derecho en el Estado Constitucional*. Primera edición digital. Lima: Palestra Editores, agosto 2018, pág. 169.

²¹ GUASTINI, Riccardo. *Filosofía del Derecho Positivo*. Op. Cit., pág. 170.

²² Cfr. Sentencia de Casación N.º 1266-2022 Lima, de fecha 19 de marzo de 2025, considerando 6.1, tercer párrafo, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.

²³ Constitución Política del Perú

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

Díaz Revorio destaca al respecto que, en la “interpretación adecuadora”²⁴ la interpretación constitucional de la ley no corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional, sino que es también competencia —e incluso en primer término— de los jueces comunes, estando obligados a interpretar la ley de conformidad con la Norma fundamental.

El profesor Jorge Baquerizo en torno al concepto de interpretación conforme, anota: “[Se trata de] una herramienta hermenéutica derivada del principio de supremacía de la Constitución que se traduce en la exigencia de interpretar —desde el prisma constitucional— a todas las leyes y, en general, a todo el ordenamiento jurídico”²⁵; el autor peruano Edgar Carpio señala que la interpretación de la ley conforme a la Constitución exige que todas las leyes y normas de igual o inferior jerarquía deban ser interpretadas y aplicadas conforme a la Constitución²⁶.

Esta Sala Suprema en igual sentido en la sentencia fuente N.º 40038-2022 Lima ²⁷, tiene señalado que el sentido normativo de las leyes se determina con una interpretación en compatibilidad constitucional: “No estando exenta la labor interpretativa de los jueces, del cumplimiento de las normas supremas, pues incluso cuando se realiza la interpretación literal u otra técnica interpretativa para determinar el sentido normativo, siempre debe realizarse conforme y en compatibilidad con las normas del bloque de constitucionalidad, involucrando implícitamente un examen de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de las disposiciones legales e infralegales respectivamente, lo que trasciende significativamente en el resultado al brindarles contenidos”²⁸.

²⁴ Cfr. DIAZ REVORIO, F. Javier. *La Interpretación Constitucional de la Ley. Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional*. 1ra ed., Lima: Palestra Editores, 2003, pág. 133.

²⁵ BAQUERIZO, Jorge. “La pretoriana eliminación del control constitucional difuso en el Ecuador: una decisión injustificada”. En GRÁNDEZ, Pedro & MORALES, Félix (editores). *La argumentación jurídica en el Estado Constitucional*. Lima/ México D.F.: Palestra Editores, 2013, p. 327.

²⁶ CARPIO MARCOS, Edgar. *La interpretación de los derechos fundamentales*. Primera edición, Lima: Palestra editores, 2004, pág. 135.

²⁷ Fecha 04 de julio de 2024, fundamento 5.2.1, primer párrafo.

²⁸ Señala Hernando Nieto, citado por Glave Mavila, que en el Estado Constitucional la labor de los jueces ya no corresponde a la aplicación de reglas, no es únicamente la subsunción de situaciones concretas a supuestos de hecho abstractos, sino principalmente gira en torno a normas principios. Asimismo, Glave, anota que en la actualidad: “La función nomofiláctica en tiempos del estado Constitucional mas bien atiende a la exactitud del método de interpretación de la ley, pues de esta forma se busca garantizar que la elección de la interpretación esté fundada en las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas”. En: GLAVE MAVILA, Carlos. “El Recurso de Casación en el Perú”. *Derecho & Sociedad*, (38), 2012, págs. 103-110. Recuperado de internet a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13107>.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

4.2.3 La interpretación conforme, nos permite descartar entre las posibles interpretaciones, aquellas que no admisibles por vulnerar la constitución, tal como sostienen los juristas Gascón Abellán y García Figueroa la interpretación conforme: *“se habla de interpretación conforme a la Constitución (...) cuando se interpreta un texto normativo de manera que se muestre compatible (o conforme) con la Constitución. (...) se enmarca así en el ámbito de las interpretaciones plausibles de un texto normativo, discriminando entre aquellas que resultan compatibles con la Constitución y aquellas que no lo son”*²⁹.

Así, en una interpretación de la ley aplicando el principio de interpretación conforme a la Constitución, permite discernir en un escenario de interpretaciones dispares respecto de un mismo dispositivo normativo, que **solo una de las interpretaciones de la ley podrá prevalecer y será aquella que sea compatible con el marco constitucional.**

En relevancia el principio de *interpretación conforme* -como técnica autónoma-, presupone que la controversia gira únicamente en torno de las interpretaciones posibles de la ley en compatibilidad con la Constitución, resultando igualmente muy útil en interpretación sistemática, para prevenir o evitar antinomias, anotando la doctrina: *“la interpretación conforme se configura pues como una regla de interpretación sistemática que entiende la Constitución como contexto obligado para la interpretación de cualquier texto jurídico, y es un instrumento para prevenir o evitar antinomias”*³⁰.

En consecuencia, ante el contexto normativo y argumentativo descritos, a fin de ejercer la función nomofiláctica en esta sede casatoria, corresponde aplicar el principio de interpretación conforme a fin de determinar el contenido y sentido normativo de las disposiciones legales denunciadas, en la medida que la interpretación correcta será siempre aquella que sea compatible con las normas constitucionales y de todas aquellas que integren el bloque de constitucionalidad, como parámetros interpretativos superiores.

²⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina & GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: Palestra Editores, 2003, págs. 278-279

³⁰ GASCÓN ABELLÁN. Op cit. pág. 279.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

4.3 Ahora bien, en el recurso de casación además de las normas denunciadas - artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM-, se invocan las normas del artículo 25 de la Constitución³¹ y el artículo 104 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM³² -el citado decreto contiene normas de desarrollo infralegal del Decreto Legislativo N.º 276, aplicables para los funcionarios y/o servidores que se encuentren regidos por dicho régimen laboral-; en general las normas anotadas están vinculadas al derecho al descanso anual remunerado.

Resulta adecuado en este caso en que se realizará la interpretación de las leyes conforme a la Constitución, establecer primero las interpretaciones de los preceptos constitucionales y las normas que integran el bloque de constitucionalidad para el caso concreto y que servirán como parámetro interpretativo supremo; luego se proseguirá con las interpretaciones que resulten de la ley que da sustento al precepto infralegal denunciado, para determinar cuál es la interpretación del precepto normativo controlado que resulta correcta a la luz de las normas constitucionales y convencionales sobre la materia, circunstancia en la cual se contrastará con la interpretación realizada por la sentencia de vista -establecida en el considerando 3.2 *ut supra*- a fin de determinar si se incurrió en una interpretación errónea del precepto normativo objeto de casación.

4.3.1 Se procede a identificar el marco constitucional y convencional (de derechos humanos) aplicable al supuesto de hecho del accionante -sobre el derecho a las vacaciones-, atendiendo que las normas del artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución³³, establecen que la interpretación de los

³¹ Constitución Política del Perú

Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

³² Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa

Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda.

Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos.

³³ Constitución Política del Perú

Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

derechos fundamentales se realiza de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú³⁴, los cuales pasan a formar parte del derecho nacional; de manera tal que las siguientes normas del bloque de constitucionalidad vinculados al derecho a las vacaciones, resultan parámetro interpretativo las normas convencionales en materia de derechos humanos:

Precepto normativo impugnado	Bloque de constitucionalidad
Artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM	Constitución Política del Perú -Artículo 25 -Artículo 26, inciso 2 Declaración Universal de los Derechos Humanos - Artículo 24 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Artículo 7, literal d) Protocolo de “San Salvador” - Artículo 7, literal h) Convenio N.º 52 de la OIT - Artículo 2, numerales 1 y 5 - Artículo 4

Es preciso anotar que al realizar la labor de interpretación, en algunos casos se advierten normas encadenadas, entendiendo por encadenamiento de normas jurídicas cuando el contenido de un precepto normativo se encuentra ligado a otras normas que la complementan o, en palabras del autor Rubio Correa: *“Suele ocurrir en el Derecho que las normas se encadenen entre sí, de manera tal que el contenido de una de ellas pasa a ser luego el supuesto (o la consecuencia) de una segunda, la que no se entiende sin aquella”*³⁵. Tanto más que, siendo parte de un sistema y ordenamiento jurídico, no es posible una interpretación aislada de las

Disposiciones Finales y Transitorias. Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

³⁴ El autor Edgar Carpio sostiene que: “[L]a interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos exige que todas normas del ordenamiento, relativas a derechos fundamentales, con independencia del rango que puedan tener, deban también ser interpretadas de conformidad con ellos” CARPIO MARCOS, Edgar. *La interpretación de los derechos fundamentales*. Op. Cit., págs. 135-136.

³⁵ RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima Edición, Lima: Fondo Editorial PUCP, 2009, pág. 91.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

disposiciones legales obviando aquellas llamadas a brindarles contenido³⁶, así en el método sistemático de interpretación jurídica, la norma es ubicada en un lugar dentro del sistema jurídico, obteniendo contenido en relación a los principios que lo orientan y con normas que surgen vinculadas en dicho contexto normativo.

4.3.2 Se acude a los artículos 25 y 26, inciso 2, de la Constitución, para identificar y extraer las **normas [N]** vinculadas al caso.

Constitución:

“Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”.

Normas:

N₁. Los trabajadores tienen el derecho constitucional a descanso anual remunerado.

N₂. El disfrute y compensación del derecho constitucional al descanso anual remunerado se regula por ley o por convenio.

Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

- En este punto, es preciso anotar que las normas del artículo 25 que reconocen el derecho constitucional al descanso anual remunerado **N₁.**, y el derecho disfrute y a la compensación del derecho constitucional al descanso anual se encuentran encadenadas³⁷ con las

³⁶ “Está justificada la interpretación que combina entre ellas normas o parte de normas, de manera tal de obtener una normativa (mas) completa a aplicar al caso”. En: CANALE, Damiano & TUZET, Giovanni. *La justificación de la decisión judicial*. Lima: Palestra Editores, 2021, pág.165.

³⁷ “[P]uede suceder que para reconstruir la norma sea necesario combinar una pluralidad de enunciados normativos o de fragmentos de enunciados normativos -eventualmente dispersos en las fuentes más variadas- que forman una especie de cadena. Esto puede depender esencialmente de tres circunstancias: (...) (c) Finalmente, es también bastante frecuente que el antecedente de una norma haga referencia no a hechos «desnudos», sino a hechos calificados por otras normas, lo cual equivale a un reenvío implícito”. GUASTINI, Riccardo. *Interpretar y argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pág. 40.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

normas del artículo 26 que establecen el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos constitucionalmente, resultando N₄.

Norma:

N₄. El derecho constitucional a descanso anual remunerado, así como el derecho al disfrute y derecho a la compensación del derecho vacacional son irrenunciables.

4.3.3 Nuestro ordenamiento constitucional reconoce y protege el derecho al descanso anual remunerado y su carácter irrenunciable, además de ello, distingue entre el **disfrute** y la **compensación económica** respecto del descanso anual remunerado, previendo que en ambos se regulan por ley o por convenio.

En igual sentido tiene interpretado el Tribunal Constitucional sobre el descanso anual remunerado que, es un derecho fundamental que comprende -entre otros-, “el disfrute” y la “compensación” que se regulan por ley o convenio: *“En cuanto al descanso vacacional anual remunerado, debemos indicar que se trata de un derecho de reconocimiento internacional a nivel de la normativa sobre derechos humanos, y, a nivel constitucional, el artículo ha establecido que ‘(...) Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio’. De esta forma se ha optado por una reserva de ley y posibilidades de pacto mediante convenio (autonomía colectiva) en esta materia, en cuanto a su disfrute y compensación”*³⁸.

El citado Tribunal también tiene interpretado el carácter irrenunciable de los derechos constitucionales reconocidos a los trabajadores, de que su renuncia es nula, **no pudiendo despojarse al trabajador de los beneficios, facultades o atribuciones que le otorgan la Constitución y las leyes:**

“[H]ace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. [...]”

En ese sentido, (...), la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno.

Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos “(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley”. (...)”

³⁸ STC Exp. STC 00027-2006-AI/TC, fundamento 22.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda.

[...] la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede “despojarse”, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. [...]”³⁹.

4.3.4 Prosiguiendo con las normas convencionales en materia de derechos humanos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁰:

“Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.

La norma convencional reconoce -entre otros derechos humanos-, al descanso y a las vacaciones periódicas pagadas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴¹ se verifica la siguiente disposición:

“Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: (...)

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

En igual sentido reconoce y protege el derecho al descanso y las vacaciones periódicas pagadas.

³⁹ STC EXP. N.º 008-2005-PI/TC, fundamento 24.

⁴⁰ Suscrita y proclamada en París (Francia) por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N.º 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. Aprobada por Perú mediante Resolución Legislativa N.º 13282, publicada el 24 de diciembre de 1959.

⁴¹ Suscrito por el Perú el 11 de agosto de 1977 y aprobado por el Decreto Ley N.º 22129, publicado el 29 de marzo de 1978. El instrumento de adhesión se depositó el 28 de abril de 1978, el mismo que fue aceptado como ratificación por las Naciones Unidas por ser el Perú signatario. Vigente desde el 08 de julio de 1978.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”)⁴²:

“Artículo 7

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: (...)

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales”⁴³.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el descanso y las vacaciones pagadas forman parte del contenido de un derecho humano más amplio que supone el derecho al trabajo, considerando que entre las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de Trabajo, se debe garantizar en las legislaciones nacionales de manera particular “el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas”⁴⁴.

Convenio Núm. 52 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁴⁵, sobre las vacaciones pagadas de 1936:

“Artículo 2

1. Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables, por lo menos. (...)

5. La duración de las vacaciones anuales pagadas deberá aumentar progresivamente con la duración del servicio, en la forma que determine la legislación nacional”.

“Artículo 4

Se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas”.

⁴² Adoptado en San Salvador (El Salvador), el 17 de noviembre de 1988, en el decimotercero período ordinario de sesiones de la Asamblea General, siendo ratificado por el Estado Peruano el 17 de mayo de 1995, con instrumento depositado el 04 de junio de 1995.

⁴³ En alusión al contenido del citado artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha manifestado que el derecho al trabajo comprende una multiplicidad de derechos reconocidos por distintos instrumentos internacionales que, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), destacan aquellos contenidos en los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador. CORTE IDH. Opinión consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021, fundamento 128.

⁴⁴ Cfr. CORTE IDH. Opinión consultiva OC-27/21, fundamento 128 artículo 7.

⁴⁵ Ratificado por el Estado Peruano, mediante Resolución Legislativa N° 13284 de fecha 15 de diciembre de 1959.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

El Convenio reconoce el derecho a unas vacaciones anuales pagadas, y contempla la irrenunciabilidad a este derecho, bajo sanción de nulidad.

En suma, las normas convencionales coinciden en **reconocer el derecho fundamental a las vacaciones anuales pagadas e, inciden en su carácter irrenunciable bajo sanción de nulidad.**

4.3.5 Acudiendo a las normas materia de casación, conviene precisar que éstas pertenecen al Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, el cual constituye Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 (Ley que regula el régimen de la carrera administrativa, estableciendo las obligaciones, prohibiciones y derechos de los servidores públicos de carrera -aplicable supletoriamente en lo que le favorezca⁴⁶, a los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas-) dicha ley prevé que, si bien los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargo político o de confianza, a diferencia de los servidores nombrados, no hacen carrera administrativa en dichas condiciones, sin embargo están comprendidos dentro del marco de aplicación de la ley y su reglamento en lo que les sea aplicable); reconociéndoles diversos derechos, entre los cuales está el derecho a gozar de vacaciones anuales remuneradas, sin perjuicio de otros que contemple el reglamento, lo cual está previsto en las normas vinculadas al caso, que se identifican a continuación:

Decreto Legislativo N.º 276

**Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones
del Sector Público**

Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos.

ñ) Las demás que señalen las leyes o el reglamento.

Normas:

N5. Los servidores públicos de carrera tienen el derecho legal **a gozar** anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas.

⁴⁶ La aplicación supletoria de las normas se encuentra delimitado en que no exista regulación expresa en la ley especial y no se oponga a los principios y derechos que prevea ésta.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

N₆. Los servidores públicos de carrera tienen el derecho legal **a gozar** anualmente vacaciones remuneradas, **puede acumularse hasta de dos periodos.**

4.3.6 El reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-90-PCM en relación al citado derecho de las vacaciones anuales y remuneradas -reconocido por normas constitucionales, convencionales además de regulado por ley-, precisa y atiende el carácter irrenunciable de este derecho y de la compensación vacacional cuando se produce el cese antes de hacer uso de sus vacaciones.

Las normas reglamentarias se encuentran en el artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, de las que se identifican y extraen específicamente aquellas **normas [N]** vinculadas al caso, utilizando la interpretación conforme y la interpretación sistemática con las normas constitucionales y legales. Preciso es, acotar que el artículo 102 del referido Decreto Supremo, contiene normas encadenadas con las del artículo 104 -que corresponden interpretar-, atendiendo que el asunto del caso trata sobre la compensación vacacional por todo el tiempo que se prestó servicios y no se gozó de las vacaciones:

**Decreto Supremo N.º 005-90-PCM
Reglamento de la Carrera Administrativa**

Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda.

Normas:

N₇. Las vacaciones establecidas en la ley son anuales y remuneradas, obligatorias e irrenunciables, conforme a la Constitución.

N₈. Las vacaciones se alcanzan luego de cumplir el ciclo laboral de doce meses de trabajo efectivo.



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

N₉. En concordancia con **N₆.**, el disfrute de las vacaciones anuales se puede acumular hasta por dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio.

Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos.

Normas:

N₁₀. El servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado -conforme a **N₈-**, con carácter de **compensación vacacional** conforme a **N₇.**

N₁₁. En caso contrario a **N₁₀**, la compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes

4.4 Resulta de las normas identificadas que, el derecho al descanso anual remunerado de los trabajadores es un derecho fundamental que goza de protección constitucional (**N₁.**) y convencional (fundamento 4.3.4 de esta sentencia), es irrenunciable (**N₄.**), además de ello, todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o renuncia de las mismas, es nulo (Conv. N°52 artículo 4, fundamento 4.3.4 de esta sentencia a).

La norma constitucional **N₂.**, encarga a la ley y autoriza que por convenio se regule el disfrute y compensación del derecho constitucional al descanso anual.

La ley -Decreto Legislativo N.º 276-, que es la encargada constitucionalmente de regular este derecho, incide en que la acumulación de dos periodos está referida “al goce”, precisando en su artículo 24 inciso d) el derecho a gozar anualmente de 30 días de vacaciones remuneradas (**N₅.**), salvo que el goce de las vacaciones anuales sea acumulado convencionalmente hasta por 2 periodos (**N₆.**).

Las normas reglamentarias en consonancia con las normas constitucionales,



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

convencionales y legales antes citadas, tienen previsto que las vacaciones son anuales, remuneradas, obligatorias e irrenunciables (N₇), estas se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y, en conformidad constitucional y legal (N₆) atañe interpretar en el sentido que es “el goce”, el cual se puede acumular hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad y por razones de servicio (N₈ y N₉), y que **el derecho al pago de la compensación vacacional -al momento del cese-, no está limitado a la acumulación de dos periodos, correspondiéndole el pago por ciclo laboral acumulado conforme a N₁₀-**; ratificando que, es esta la interpretación conforme a la Constitución y compatible con lo previsto legalmente.

Extrayendo en consistencia y corrección material que, **lo permitido constitucional, convencional, legalmente y regulado reglamentariamente, es que el goce o disfrute de las vacaciones anuales remuneradas y obligatorias, es el que se puede acumular convencionalmente hasta por dos periodos**, máxime que las razones de la acumulación -esto es suspensión del goce- deben ser por razones de servicio, esto es, que el trabajador seguirá laborando sin disfrutar las vacaciones a causa de la necesidad de servicio de la entidad; siendo pertinente acotar que **la limitación a la acumulación convencional de las vacaciones a un máximo de hasta dos periodos y por razones de servicio, está prevista a favor del trabajador**, esto es, protegiendo su derecho en compatibilidad con las protecciones constitucionales y convencionales de disfrutar el derecho a las vacaciones todos los años en forma obligatoria y remunerada, significando que la limitación legal está impuesta a la entidad, quién no podrá por razones de servicio suspender el ejercicio de este derecho por más de dos periodos.

4.5 Quedando establecido en interpretación conforme a la Constitución, a las normas convencionales, en concordancia con las normas legales y las normas reglamentarias explicitadas en esta ejecutoria que, **es derecho del servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, el percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado** -conforme a N₈- y N₁₀; con carácter de compensación vacacional conforme a N₇; esto es, al pago de una remuneración mensual por cada ciclo laboral acumulado, sin que exista un límite al respecto, máxime que la norma de N₁₀. es precisa y expresa al regular que la compensación comprende el derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

Una interpretación contraria en el sentido de que la norma reglamentaria contempla un límite de pago de la compensación vacacional solo a dos periodos, **vulnera gravemente el contenido protegido constitucional y convencionalmente al carácter irrenunciable del derecho a las vacaciones anuales y remuneradas**, además, transgrede lo regulado en la norma legal **N₆**, la cual no admite ni prevé renuncia ni limitación al pago de la compensación vacacional, por el contrario, dicha norma establece con plena claridad que la acumulación prevista legalmente se refiere específicamente a la acumulación del derecho legal **a gozar** anualmente vacaciones remuneradas hasta de dos periodos; quedando descartado que la norma legal del Decreto Legislativo N° 276 contemple una limitación al pago de la compensación vacacional a solo dos periodos.

Concierte acentuar que una interpretación que limite el pago de la compensación vacacional a solo dos periodos, infringe una *interpretación conforme*, resultando un sentido interpretativo no tolerado por las normas constitucionales y convencionales que establecen que el derecho a las vacaciones y la compensación económica son irrenunciables y que toda afectación a su irrenunciabilidad es nula.

4.6 En consecuencia de lo desarrollado en los considerandos anteriores, a las premisas normativas que gozan de corrección material por admitir interpretación conforme detentando compatibilidad y armonía con las normas constitucionales, convencionales y legales, se delimitan en:

Premisa normativa **N₉**: En concordancia con **N₆**, el disfrute de las vacaciones anuales se puede acumular hasta por dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio.

Premisa Normativa **N₁₀**: El servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado -conforme a **N₈**-, con carácter de compensación vacacional conforme a **N₇**.

4.7 Continuando con el análisis en relación a la causal de las normas denunciadas y determinadas las premisas normativas que gozan de interpretación conforme, se evidencia que la sentencia recurrida ha incurrido en **interpretación errónea** de los artículos 102 y 104 del Decreto Supremo N.º 005-90- PCM que tiene plasmado en



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

R₂ -anotado en el considerando 3.1 de esta ejecutoria-, al indicar -resumidamente- la impugnada en relación a los artículos 102 y 104 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, dispositivos invocados por el demandante en su escrito de apelación que:

De las normas invocadas, en el caso de un trabajador cuyo vínculo se extendió por más de dos años y que nunca hizo efectivo el uso de sus vacaciones, al término de la relación laboral solo será acreedor a la compensación vacacional por los dos últimos periodos vacacionales no gozados; reiterando que de las disposiciones extrae que la entidad únicamente podrá reconocer como máximo dos periodos vacacionales no gozados, indistintamente del motivo que haya originado el no goce oportuno; lo cual califica como límite legal y de que cualquier exceso de dos periodos vacacionales acumulados se pierde definitivamente.

Las interpretaciones de la recurrida en el sentido que, las normas reglamentarias prevén que al momento del cese del trabajador, la entidad solo puede reconocer la compensación vacacional por dos periodos vacacionales no gozados e indistintamente del motivo que haya originado el no goce oportuno, calificándolo de limitación legal y de que los excesos a dos periodos vacacionales acumulados se pierden definitivamente; no admiten interpretación conforme a la Constitución -como se ha desarrollado en considerandos anteriores-; en ese orden la interpretación planteada por la sentencia de vista en el sentido de limitar el pago de la compensación vacacional a dos periodos, además de lesionar los derechos laborales irrenunciables de los trabajadores, no es compatible y no detenta una interpretación conforme a la Constitución, quedando descartada por contradecir las normas constitucionales y legales y, en consecuencia, determinan que el recurso de casación resulta fundado debido que la sentencia impugnada ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea.

4.8 No se puede soslayar en relación a los informes técnicos y legales de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir (que sirvieron de sustento a la sentencia de mérito -según se aprecia en el considerando I.2.b) *ut supra*), que se expresan interpretaciones en el sentido de que se perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva de los excedentes de dos periodos vacacionales:

- “De acuerdo con el artículo 102º del Reglamento de la Carrera Administrativa, sólo pueden acumularse hasta dos periodos vacacionales de común acuerdo con la entidad. Dicha regulación implica que la acumulación de un periodo adicional no está permitida y que, consecuentemente, de ocurrir, el periodo, o los periodos excedentes, carecen de efecto”.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

- Que, “el derecho al descanso que pudo corresponder al servidor por el tercer periodo materia de acumulación, o por periodos anteriores a éste, desaparece; y su desaparición, a la vez, determina:
 - que no exista derecho a pago alguno por concepto de remuneración vacacional (pues, como se dijo, ésta supone el goce físico, que ya no se producirá), y;
 - que tampoco exista lugar al pago de una compensación por el periodo excedente (porque ésta supone, contar con un derecho al descanso que se encuentra pendiente de goce, que en esta situación ha desaparecido).”⁴⁷
- “No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que, de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva”.⁴⁸

Las supuestas interpretaciones planteadas por la citada entidad administrativa, igualmente son descartadas y adolecen de nulidad al contener sentidos que vulneran el derecho fundamental irrenunciable a las vacaciones anuales, en sus contenidos al derecho al goce y compensación vacacional, pues si bien puede acumularse por dos periodos, ello no acarrea la pérdida o desaparición del derecho a gozar, ni la pérdida del derecho a la compensación vacacional de periodos restantes, no estando prevista dichas consecuencias – de pérdida o desaparición de derechos- en regulación legal alguna. De igual forma los sentidos señalados por dicha entidad, transgreden una *interpretación conforme* y, más bien acusan vulneración al contenido protegido a gozar de las vacaciones anuales por ciclo cumplido, y al pago de la compensación vacacional, contenidos de carácter irrenunciable.

Permitiendo acotar que los indicados informes resultan opiniones y/o absolución de consultas que emite dicha entidad del Estado en el marco de sus competencias que, ciertamente también se encuentran obligadas a realizar *interpretación conforme* a la Constitución de aquellos preceptos normativos respecto de los que se pronuncien, en la medida que en un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución vincula a todos los poderes públicos y a la sociedad en su conjunto, esto es, gobernantes y gobernados o administración pública y administrados, por lo

⁴⁷ Acápites que corresponden al Informe Técnico N° 42 8-2010-SERVI/GG-OAJ, fecha 16 de noviembre de 2010.

⁴⁸ Informe Técnico N° 1282-2015-SERVI/GPGSC, fecha 24 de noviembre de 2015.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

que, no pueden plantear ni sostener interpretaciones que vulneren las normas del bloque de constitucionalidad.

Finalmente, acorde con los parámetros de validez constitucional y exigencia de *interpretación conforme* -desarrollados en la presente ejecutoria suprema-, no resulta permitida ninguna interpretación de disposiciones legales -sean interpretaciones por resolución judicial y/o administrativa-, que resulte incompatible con la Constitución.

Quinto. - Precedente vinculante

5.1 En nuestro ordenamiento jurídico se ha acogido el precedente vinculante judicial, contemplando la norma especial del proceso contencioso administrativo que, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema establezca principios jurisprudenciales, éstos constituyen precedente vinculante, los que son obligatorios y si bien admiten apartamiento, se requiere que se presenten circunstancias particulares en el caso que se conoce y motivación debida del apartamiento -artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo-; en igual sentido La normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial autorizan a las Sala Supremas Especializadas a fijar principios jurisprudenciales como precedente de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales -artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-.

5.2 En ese contexto jurídico y en orden de lo desarrollado y conforme a las normas constitucionales, convencionales y legales identificadas en nuestro considerando cuarto, resulta adecuado y necesario establecer para los casos en que se tenga que resolver sobre el derecho a las vacaciones de los servidores públicos, los siguientes principios jurisprudenciales con carácter de precedente vinculante:

I. El derecho a las vacaciones anuales remuneradas se alcanza luego de cumplir el ciclo laboral de doce meses de trabajo efectivo, detentando el carácter de obligatorio e irrenunciable.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA

II. El disfrute o goce de las vacaciones anuales, se puede acumular hasta por dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio.

III. El servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado con carácter de compensación vacacional.

IV. La ley y su reglamento no autorizan renuncia ni limitación al pago de la compensación económica vacacional por periodos no gozados.

V. La superación de más de dos periodos vacacionales acumulados sin que se haya hecho goce efectivo de estos, no restringe que al cese de la relación laboral el trabajador tenga derecho a la compensación vacacional por estos y todos los periodos vacacionales alcanzados y no gozados.

Sexto. - Actuación en sede de instancia

6.1. Al estimarse el recurso por causal de infracción normativa, se procede actuar en sede de instancia de conformidad con el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364: *“Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda (...)”*.

6.2. Bajo el contexto argumentativo desarrollado en el considerando cuarto, se aprecia que la interpretación conforme del artículo 102 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM sostiene que el derecho a la compensación vacacional que tiene todo trabajador sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 es por cada ciclo laboral efectivo que generen vacaciones y que no hayan sido gozadas en su oportunidad antes del cese, no estando prevista limitación a un máximo de acumulación en la ley ni en el reglamento.

6.3. No obstante, la sentencia de vista solo ha reconocido al demandante y ha ordenado el pago por concepto de compensación vacacional ascendente a dos (02)



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

remuneraciones mensuales totales correspondientes a los dos últimos años (2009 y 2010), pero ha declarado improcedente el extremo de la demanda respecto al pago de la compensación vacacional del período 1996 a diciembre del 2008, al considerar de una interpretación errada de los artículos 102 y 104 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM que una vez superados dos periodos vacacionales acumulados, se pierde el derecho de su goce y compensación de periodos adicionales.

6.4. En consecuencia a lo señalado en el considerando 5.2 se verifica que la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa de los artículos 102 y del 104- del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM; por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada solo en el extremo que declaró improcedente el pago de la compensación vacacional del período 1996 a diciembre del 2008 y, reformándola, declarar fundada la demanda en dicho extremo; dejando subsistente lo demás que contiene.

Sétimo. - Criterio Jurisdiccional

7.1 Finalmente, atendiendo a la solidez de los fundamentos expresados en los considerandos segundo al cuarto de esta ejecutoria suprema y en virtud del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, garantizando la seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, el presente Colegiado Supremo se aparta de todo criterio anterior distinto al precisado y asumido en esta sentencia casatoria que es, al mismo tiempo, sentencia fuente para futuros casos análogos.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones declararon:

Primero.- FUNDADO el recurso de casación de fecha 04 de abril de 2022, interpuesto por el demandante, **Julio Víctor Davalos Flores**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintitrés, de fecha 16 de marzo de 2022, en el extremo del pago por concepto de compensación vacacional ascendente a dos (02) remuneraciones mensuales totales correspondientes a los dos últimos años (2009 y 2010), y actuando en sede de



**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 44371-2022
TACNA**

instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número dieciocho, de fecha 31 de julio de 2019, únicamente en el segundo punto resolutivo que declaró improcedente el extremo de la demanda respecto al pago de la compensación vacacional del periodo de enero 1996 a diciembre 2008; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda en dicho extremo; en consecuencia, **ORDENARON** a la entidad demandada que emita nueva resolución administrativa en la que se reconozca a favor del demandante el pago por concepto de compensación vacacional por el periodo de enero de 1996 a diciembre de 2008; dejando subsistente lo demás que contiene.

Segundo. - **ESTABLECIERON** la presente ejecutoria como sentencia fuente para los casos similares sobre las normas jurídicas que regulan la compensación vacacional.

Tercero. - **ESTABLECIERON principios jurisprudenciales** señalados en el considerando 5 de la presente ejecutoria, los mismos que constituyen **PRECEDENTE VINCULANTE** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del T.U.O. de la Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y del artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuarto. - **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por el recurrente contra la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, sobre pago por compensación vacacional. Notifíquese por Secretaría y devuélvase. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Rueda Fernández.**-

SS.

RUEDA FERNÁNDEZ

PISFIL CAPUÑAY

LINARES SAN ROMÁN

DÍAZ VALLEJOS

MANZO VILLANUEVA

R. Puerta/Jlv